

AUTO No. 2565

PROCESO: **UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**

DEMANDANTE: ESNEDA DE LA CRUZ HENAO CASTRO

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL
SEÑOR JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO

RAD. No.: 2021-00137-00

Tuluá, Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que antecede, la señora ESNEDA DE LA CRUZ HENAO CASTRO y su apoderado judicial, presentan memorial de desistimiento de la demanda y de la totalidad de las pretensiones del proceso, como quiera que buscaron una alternativa administrativa para solucionar el proceso.

Como quiera que de conformidad al artículo 314 del Código General del Proceso, se permite la terminación anormal del proceso por desistimiento, se procederá a aceptar la solicitud impetrada

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de la demanda y de la totalidad de pretensiones de la demanda, presentado por la señora ESNEDA DE LA CRUZ HENAO CASTRO y de su apoderado judicial.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación anormal del proceso y ordénese su archivo definitivo.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de **INSCRIPCION DE LA DEMANDA** sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 384-61111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá Valle de propiedad del señor JORGE ENRIQUE CHAPARRO TRUJILLO (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. 6.492.907, decretada en auto No. 632 del 03 de mayo de 2021 y comunicada en oficio No. 280 del 03 de mayo de 2021. Librese atento oficio.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO



***Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca***

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57ce8e129fcea139c0ea92f827682857b8387d5be5d50ef3ccea82b18f29b89**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 2562
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF.
DDO: JAVI YUCED VALENCIA FLOREZ
RAD: 2022-00428-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la Coordinadora del ICBF, Centro zonal Tuluá V., solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia señalada, indicando que el Defensor de Familia Carlos Alberto Velasco Arbeláez sale a vacaciones y en la actualidad no cuentan con su reemplazo, no hay forma de delegar otro de los defensores de familia, por cuanto cada defensoría tiene a cargo sus propios procesos y sus agendas programadas con antelación.

En atención a dicha solicitud, y a pesar de que el Despacho intentó que se nombrará un reemplazo en las vacaciones del defensor designado, no queda más opción que disponer el aplazamiento de la audiencia ordenada en el siguiente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

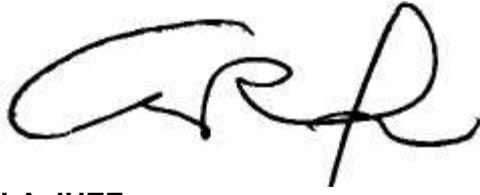
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia en el presente asunto, por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **NUEVE (9:00) AM, del día LUNES CUATRO (04) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para la realización de la audiencia en el presente proceso. Audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/19180249>.

NOTIFIQUESE



LA JUEZ

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8e214cef45117a74b77b6e9432674dc7c9bed2ce901353e06dec7cd9e543bc**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 2563
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF.
DDO: JAVI YUCED VALENCIA FLOREZ
RAD: 2022-00462-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la Coordinadora del ICBF, Centro zonal Tuluá V., solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia señalada, indicando que el Defensor de Familia Carlos Alberto Velasco Arbeláez sale a vacaciones y en la actualidad no cuentan con su reemplazo, no hay forma de delegar otro de los defensores de familia, por cuanto cada defensoría tiene a cargo sus propios procesos y sus agendas programadas con antelación.

En atención a dicha solicitud, y a pesar de que el Despacho intentó que se nombrará un reemplazo en las vacaciones del defensor designado, se procederá a aplazar la audiencia señalada en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado

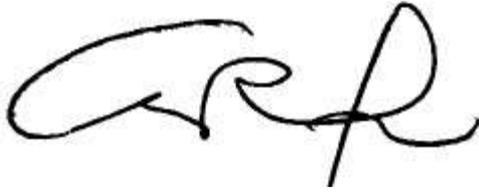
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia en el presente asunto, por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) AM** para la realización de la audiencia en el presente proceso. Audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/19180305>.

NOTIFIQUESE



**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da1801e579b32cf0ba97517404b6435456f011cc337e0b22a0d796c442e6e8a1**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 2564
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF.
DDO: DIEGO MONDRAGON LOPEZ
RAD: 2022-00483-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la Coordinadora del ICBF, Centro zonal Tuluá V., solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia señalada, indicando que el Defensor de Familia Carlos Alberto Velasco Arbeláez sale a vacaciones y en la actualidad no cuentan con su reemplazo, no hay forma de delegar otro de los defensores de familia, por cuanto cada defensoría tiene a cargo sus propios procesos y sus agendas programadas con antelación.

En atención a dicha solicitud, y a pesar de que el Despacho intentó que se nombrará un reemplazo en las vacaciones del defensor designado, se procederá a aplazar la audiencia señalada en el presente caso.

En consecuencia, el Juzgado

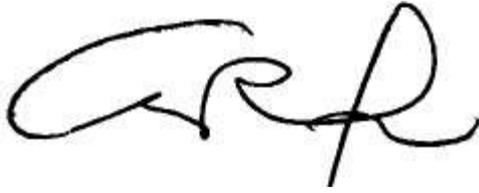
RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia en el presente asunto, por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DOS Y TREINTA (2:30)PM**, para la realización de la audiencia en el presente proceso. Audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibidem.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18701361>.

NOTIFIQUESE



**MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO
JUEZ**

**Firmado Por:
Mary Elizabeth Ramirez Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cac81388abd48c743c0b185165258006cf1ad5a96150b3b318dda6f5fc5392**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Tuluá - Valle del Cauca*

AUTO No. 2560
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF
DEMANDADO: NEVIO RODRIGUEZ AGUDELO
RADICACIÓN 2022-00602-00

Tuluá Valle, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Estudiando el presente expediente, de cara a la realización de la audiencia contenida en el artículo 372 y 373 del C.G.P., programada para celebrarse en el día de hoy, encuentra el despacho que es prudente realizar un control de legalidad atendiendo que:

Se presenta demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL I.C.B.F., en representación del adolescente S.R.R., hijo de la señora ROSA AURA RAMIREZ ECHEVERRY y en contra del señor NEVIO RODRIGUEZ AGUDELO. Dicha demanda fue admitida en Auto No. 2351 del 25 de octubre de 2022 por parte de este despacho, ordenando la notificación del extremo pasivo, la cual realizan a la dirección aportada en la demanda.

Seguidamente, la parte demandante aporta la devolución por parte de la empresa de correos, de la notificación del demandado en la que indica NO RESIDE, y solicita se proceda a emplazar al señor NEVIO RODRIGUEZ AGUDELO atendiendo que no fue posible su ubicación, designándole un curador ad litem para efectos de su representación, quién contesta la demanda dentro del termino legal.

Una vez transcurre el termino, el juzgado emitió el auto No. 1855 del 28 de agosto del año en curso, donde se citó a la audiencia en mientes, empero al preceder el estudio integral del expediente, este despacho verificó, que en este Juzgado también curso un proceso Ejecutivo de Alimentos donde el señor Nevio Rodríguez Agudelo también es demandado, en el cual si fue debidamente notificado, aportando en el acápite de notificación, que reside en la calle 27 No. 35-37 de esta ciudad, correo electrónico, nevirocastillo@hotmail.com y neviocastillo@htmail.com, y los celulares 3163461366 y 3153083391.

Es así, como continuar bajo estas condiciones el rito procesal, sería atentar frontalmente al derecho del debido proceso y defensa del demandado NEVIO RODRIGUEZ AGUDELO en su calidad de progenitor del adolescente S.R.R., contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que conlleva a una nulidad dentro del trámite, contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, al no cumplir con la debida notificación del auto admisorio de la demanda.

Como asiento de lo dicho, el Honorable Tribunal de Guadalajara de Buga Valle, se manifestó en providencia de la Sala Civil Familia, Magistrado Ponente, FRANCISCO FELIPE BORDA CAICEDO, indicando:

...Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que "...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito."...(C. S. de J. noviembre 18 de 1986, Mag. Ponente Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ)...¹

Concluye lo anterior, la necesidad de declarar de manera oficiosa la nulidad procesal de todo lo actuado, por la causal antes incoada, a partir del auto No. 2931 del 26 de diciembre de 2022, excluyendo las pruebas decretadas de oficio, pues estas revisten de legalidad, ordenadas en el auto que fijó fecha para audiencia en el proceso. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD, en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO EN EL PRESENTE PROCESO a partir del auto No. 2931 del 26 de diciembre de 2022, excluyendo las pruebas decretadas de oficio, pues estas revisten de legalidad, ordenadas en el auto que fijó fecha para audiencia en el proceso.

TERCERO: En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante en el proceso, para que de manera inmediata y no superando el término de treinta (30) días, proceda a la integración del contradictorio, es decir, a realizar la notificación personal de la demanda al señor NEVIO RODRIGUEZ AGUDELO en su progenitor del adolescente S.R.R.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



La Juez,

MARY ELIZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

¹ Auto febrero 03 de 2020. Radicación 76-834-31-03-002-2015-00137-01. Tribunal Superior de Buga. Sala Civil Familia M.S. Felipe Francisco Borda Caicedo

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ca7289e0d1e0c3f3593fbe4d0d2fa1b9ea8fa00e89cfc076ffede3ee6512a4**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 2561
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DTE: DEFENSOR DE FAMILIA ICBF.
DDO: OSCAR ANDRES OSORIO GUZMAN
RAD: 2022-00659-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede la Coordinadora del ICBF, Centro zonal Tuluá V., solicita al Despacho el aplazamiento de la audiencia señalada, indicando que el Defensor de Familia Carlos Alberto Velasco Arbeláez sale a vacaciones y en la actualidad no cuentan con su reemplazo, no hay forma de delegar otro de los defensores de familia, por cuanto cada defensoría tiene a cargo sus propios procesos y sus agendas programadas con antelación.

En atención a dicha solicitud, y a pesar de que el Despacho intentó que se nombrará un reemplazo en las vacaciones del defensor designado, se ve en la necesidad de reprogramar la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la realización de la audiencia en el presente asunto, por lo comentado anteriormente.

SEGUNDO: FIJAR el día **LUNES ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE (9:00) AM**, para la realización de la audiencia en el presente proceso. Audiencia contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los art. 372 y 373, ibídem., diligencia que se regulará también de acuerdo a lo normado en el artículo 107 ibídem.

TERCERO: La diligencia se realizará de manera virtual a través de la herramienta LIFESIZE en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/18391882>.

NOTIFÍQUESE



LA JUEZ,

MARY ELIZABETH RAMIREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84177d5242750232bd2f4e3d7655209fc0f92aae451c94e931b1196735d40e14**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SENTENCIA No. 386

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tuluá, Valle del Cauca, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal

Subclase: Adjudicación judicial de apoyo

Dte: TRINIDAD ALICIA GARCES DE ORDOÑEZ

Ddo. SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCÉS

Y MINISTERIO PÚBLICO

Rad. 2023-00149-00

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se propone esta judicatura, a pronunciar fallo anticipado, orientado a ordenar la ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVO, en favor de la persona reseñada en el epígrafe de la referencia, de quien se aduce presenta secuelas de MENINGUITIS SECUNDARIA ACX de ORL y ACVS, situación que en otrora permitió fuera declarado en interdicción judicial, a quien se le designó como guardadora, a su progenitora, aquí también demandante. Por tanto, se depreca, asignar persona de apoyo, para que atienda sus actos jurídicos descritos en la demanda. Lo anterior en atención a que se ha estimado que no se hace imperiosa práctica de pruebas, tal como así lo permite el artículo 278 del C.G.P. toda vez que existe claridad sobre los hechos, ello en virtud a la prevalencia a los principios de celeridad y económica procesal, como también en armonía a una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial, como así lo ha referido la Corte Suprema de Justicia. A lo anterior también se suma, que el grupo familiar no muestra oposición o resistencia a lo pedido y que subyace valoración de equipo multidisciplinario sobre su condición y sus necesidades.

2. DESCRIPCION DEL CASO OBJETO DE DECISION

Relata la parte actora que el señor SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCES, cuenta con 50 años de edad, es pensionado de la policía

nacional, vive con su progenitora, de 72 años de edad, y cuenta con el apoyo de sus hermanos.

Pide que se designe como persona de apoyo a la demandante, o en su lugar al señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GARCES, su hermano, para que realice el acto jurídico de administrar la pensión que percibe por parte de la Policía Nacional.

2.1 CRONICA DEL PROCESO

La demanda una vez subsanada fue admitida, se dispuso notificar a los parientes cercanos, y al ministerio público, se dispuso la valoración del discapacitado, visita sociofamiliar y se le designó curador ad litem para que represente a la persona con discapacidad. El ministerio público permaneció silente, y la curadora designada replicó sin exteriorizar oposición alguna, quedando atenta a lo que resulte probado.

En el curso del proceso, se realizó la valoración del discapacitado, y la visita socio familiar, las cuales subyacen en el expediente digital, sin ser materia de reproche. Con relación a los parientes allegaron constancia de estar debidamente enterados del proceso. Y sus hijas, de cuya existencia se supo atendiendo una acción de tutela, fueron notificadas.

En cuanto a la identificación y condición del discapacitado, subyace sendas historias clínicas y otros documentos que indican su estado de salud.

3. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Los presupuestos procesales en el presente asunto se topan acreditados a plenitud, A su turno la demanda en sus aspectos formales y de fondo integran absolutamente las exigencias legales que para ella se exigen, razones por las cuales este aspecto no merece crítica alguna, como tampoco se observa causal que nulite o invalide lo actuado y por ello se entra a decidir de fondo el asunto.

3.1 PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El tema a resolver es determinar la necesidad de adjudicar apoyo al ciudadano antes mencionado por cuanto, por cuanto está acreditado que por sus condiciones no está en condiciones de expresar su voluntad, de tomar decisiones por lo que requiere de acompañamiento para atender el acto jurídico en concreto, de administrar su mesada pensional, que ya le fuera reconocida.

3.2 TESIS DEL DESPACHO

Esta instancia, si dispondrá la adjudicación judicial de apoyo de manera definitiva en favor del señor SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCES,

designándole como persona de apoyo a su progenitora TRINIDAD ALICIA GARCÉS DE ORDOÑEZ para que realice el acto jurídico antes relacionado. En ausencia definitiva de la mencionada dama, asumirá este ejercicio, el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GARCES, en su calidad de hermano, si las condiciones no varían.

3.3 PREMISAS NORMATIVAS QUE REGULAN EL TEMA

La ley 1996 de 26 de agosto de 2019, estableció **“el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”** Esta ley, fue creada con el fin de proteger aquellas personas que presentan deficiencias con el ánimo de garantizar su dignidad humana, su autonomía, y el derecho, si es posible de tomar sus propias decisiones, a no ser discriminadas, ello en aplicación a todos los principios y derechos que se encuentran previstos en la Convención sobre los derechos de las personas con Discapacidad.

La ley en comento presume la capacidad legal en todas las personas, incluidas aquellas en las que preexiste algún tipo de discapacidad, y que por sus particulares condiciones, puedan tomar algunas decisiones, expresar y voluntad o preferencias, realizar actos jurídicos, haciendo uso de apoyos. Esta figura, difiere totalmente de la interdicción en la cual, a la persona se le sustraída de manera total de su capacidad jurídica, le estaba vedado tomar algunas decisiones relevantes para su vida, por cuanto todas ellas quedaban en cabeza de un tercero quien podía actuar y decidir, totalmente sobre la vida del discapacitado.

Es por ello, que hoy por hoy, se le permite a una persona que ostente una discapacidad, ejercer su derecho a tomar decisiones sobre su vida, como también está en capacidad de celebrar actos jurídicos determinados.

Para efectos de la mentada ley trae unas definiciones sobre lo que comporta los actos jurídicos, actos jurídicos con apoyos, titular del acto jurídico, apoyos formales, ajustes razonables, valoración de apoyos, comunicación y conflicto de interés.

De igual manera contiene unos principios que servirán de faro para la aplicación e interpretación de la ley, tales como la dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad.

La anunciada normativa permite, que se puedan suscribir acuerdos de apoyos ante notarias o centros de conciliación, que tendrán una vigencia no superior a 5 años y que podrán ser modificados o terminados por el titular por cualquiera de los mecanismos previstos en la ley.

En cuanto a la forma como se determinan los apoyos para las personas mayores de edad que presenten una discapacidad, se hará mediante su declaración de voluntad, y de no ser posible, por medio de una valoración de apoyos, los cuales se prestaran por entes públicos o privados, una vez el gobierno nacional expida su reglamentación, para lo cual ha fijado unos plazos.

Para obtener el apoyo, si este no es producto de un acuerdo, deberá reclamarse a través de un proceso judicial, sea bajo el rito de la jurisdicción voluntaria o por el trámite de un verbal sumario, el primero cuando es promovido de manera directa por el titular del acto jurídico, sujeto a las reglas señaladas en el artículo 37 de la ley en mientes; y el segundo, o sea, el proceso verbal sumario, cuando se inicie por persona diferente al titular del acto jurídico, y con sujeción a la requisitoria del artículo 38.

*Se ha indicado igualmente, que en todo proceso, sea a instancia del titular o promovido por persona diferente, debe contarse con **“una valoración de apoyos sobre la persona titular del acto jurídico. La valoración de apoyo deberá acreditar el nivel de apoyo que la persona requiere para decisiones determinados, y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones”**.*

Igualmente, cae en cabeza del operador judicial, la obligación de observar en procesos de esta estirpe, los criterios enlistados en el artículo 34, que reza:

“1. En los procesos de adjudicación judicial de apoyos se deberá tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencias de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en el artículo [38](#) de la ley.

2. Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de los mismos.

3. Se podrán adjudicar distintas personas de apoyo para distintos actos jurídicos en el mismo proceso.

4. La valoración de apoyos que se haga en el proceso deberá ser llevada a cabo de acuerdo a las normas técnicas establecidas para ello.

5. En todas las etapas de los procesos de adjudicación judicial de apoyos, incluida la de presentación de la demanda, se deberá garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para

la comunicación de la información relevante, así como para satisfacer las demás necesidades particulares que la persona requiera para permitir su accesibilidad.”

Para efecto de la valoración de apoyos, se deberá contar en el proceso con una apreciación realizada por un ente público o privado con sujeción a los lineamientos y protocolos establecidos en la política nacional de discapacidad. De igual manera, este servicio de valoración de apoyo deberán prestarlo la defensoría del pueblo, la personería, los entes territoriales y las alcaldías en caso de los distritos, conforme lo dispone el artículo 11 de la ley en mientes.

Estos procesos judiciales persiguen la designación de apoyos formales en favor de una persona mayor de edad con discapacidad, con relación a uno a diversos actos jurídicos concretos.

3.4 PREMISAS PROBADAS QUE SOPORTAN LA TESIS DEL DESPACHO

- a) Se aportó con la demanda el poder conferido por la demandante para promover este proceso.*
- b) Se registra, la relación del grupo familiar actual del señor SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCES.*
- c) Se demostró que al señor SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCÉS, fue declarado interdicto, conforme a la legislación que antecede a la actualmente vigente, donde en su momento se le designó como guardadora a su cónyuge, la señora NUBIA ESPERANZA ANGARITA, con quien procreó dos hijas de nombre PAULA ALEJANDRA Y DANIELA ORDOÑEZ ANGARITA.*
- d) Esta guarda fue removida por este mismo estrado judicial, mediante sentencia 73 de abril 21 de 2016 bajo el argumento central que la señora NUBIA ESPERANZA ANGARITA CARVAJAL, se desplazó con el entonces interdicto desde Bogotá hasta Tuluá, para dejarlo al cuidado de sus padres, empero, continuaba cobrando la pensión, por ello, se designó a la señora TRINIDAD ALICIA GARCES DE ORDOÑEZ, por lo que se puede deducir que desde hace ya varios años, el discapacitado se encuentra bajo el cuidado de su madre, aquí demandante.*
- e) Se acreditó el lazo de parentesco que une a la demandante, con la persona discapacitada, por fungir éste como hijo de aquella. Igualmente, se demostró la condición de hermano que ostenta el señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GARCES, con fotocopia de sus documentos de identificación.*
- f) Se incorporó historia clínica reciente de la persona con discapacidad.*
- g) Se evidencia las manifestaciones del grupo familiar cercano, como son sus hermanos JOSE LEONARDO, JOHN JAIRO Y*

SANDRA PATRICIA ORDEÑOZ GARCES, estar acorde con este proceso.

- h) Igualmente se encuentra la valoración vertida por PERIMEDICAL DEL VALLE, S.A.S, donde equipo interdisciplinario evalúa las condiciones mentales y de trabajo social, en la residencia del señor SERGIO RAFAEL, de donde se extrae la existencia de unas hijas del discapacitado. Igualmente, y acorde con la historia clínica anterior, se desprende que padece como enfermedades físicas HIPOACUSIA, SINDROME CONVULSIVO, CEGUERA Y MENINGUITIS, psiquiátricas, un RETARDO MENTAL PROFUNDO y SINDROME CONVULSIVO. Por parte del trabajador social se conceptúa, que por tratarse de una persona que no puede representarse a sí mismo, necesita persona de apoyo, que lo estima sea su hermano (JOHN Jairo) quien vela en la actualidad por las necesidades básicas y el cuidado de su hermano, y de su madre, quien apoya esta decisión.*
- i) Se observa que la visita sociofamiliar no fue realizada por no encontrarse las personas interesadas en la casa, pues se informó por un vecino que la demandante y su hijo se encontraban en Cali, atendiendo que éste estaba hospitalizado, por lo que se prescindió de la misma.*
- j) En virtud a una acción constitucional se dispuso la notificación por secretaria de LAURA DANIELA Y PAULA ALEJANDRA ORDOÑOZ ANGARITA, en su calidad de hijas del discapacitado, a cuyo correo electrónico aportado se cumplió la notificación sin que se pronunciaran de manera concreta frente al proceso. La tutela promovida por LAURA DANIELA ORDOÑOZ ANGARITA fue negada.*
- k) Finalmente, con la curadora designada para representar la persona con discapacidad, se ampararon los derechos al debido proceso y el derecho de defensa.*
- l) Revisado entonces todo el material probatorio que compone el dossier, se extrae que ciertamente el discapacitado se encuentra en la necesidad de contar con una persona de apoyo con la cual, a su nombre, pueda administrar su pensión, y que de vieja data, éste se encuentra al cuidado de su madre y su hermano, pues según se informa, vive con éstos, y sus hijas, residen en otro lugar, sin que se evidencie que éstas hayan realizado actos de cuidado hacia su padre, atendiéndolo en su persona o su salud.*
- m) Las precarias condiciones física y mentales del señor ORDOÑOZ GARCES, hace que necesite de una persona de apoyo, no solo para atenderlo en su persona, cuidar de su salud y su bienestar, sino también para recibir su mesada pensional con la cual se puedan satisfacer sus necesidades básicas para que tenga una vida digna.*
- n) Según emerge del expediente, el señor ORDOÑOZ GARCÉS, fue dejado finalmente por quien era su esposa, al cuidado de su progenitora, quien ha sido la persona que durante los últimos años, y a pesar de su avanzada edad, lo ha cuidado en su*

persona y patrimonio, haciéndose imperioso, ahora, aplicar la legislación actual, fijando quien le sirva de persona de apoyo.

- o) En este caso el único acto jurídico que se pide sea amparado, se centra única y exclusivamente en la reclamación y administración de su pensión, que le fuera reconocida por la policía nacional, pues no se ha denunciado la existencia de ningún bien, mueble o inmueble en cabeza de éste, por lo que esta judicatura, considera imperioso despachar de manera favorable, pues es éste el único medio económico con que cuenta para atender todas sus necesidades básicas, que como todo ser humano se centran en tener un domicilio, servicios públicos, alimentación en general, vestuario, salud, etc.
- p) En conclusión, planteadas, así las cosas, y sobre la egiđa que el contenido de la demanda lo es bajo la gravedad del juramento, las es que pretensiones enarboladas en la demanda, tienen vocación de prosperidad, dejando sí constancia, que estas decisiones pueden ser posteriormente revisadas. En este caso, y tal como se ha pedido con la demanda, se designará a la señora TRINIDAD ALICIA GARCES DE ORDOÑEZ y en su ausencia definitiva al señor JOHN JAIRO ORDOÑEZ GARCES, si alguna circunstancia nueva no ocurre, pues no ha comparecido ante este despacho otra persona que manifieste expresamente que se hará cargo del cuidado personal del discapacitado, entendido este como atender de manera directa su cuidado, alimentación, vestuario, salud, y demás, pues no todo se relaciona con la parte económica, a no ser que se acredite, con pruebas, que los dineros están siendo destinado a otros menesteres.

En fuerza de lo discurrido, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE TULUA, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY:**

4. RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER A LAS PRETENSIONES DEL LIBELO GENITOR, por lo tanto **ORDENAR** la adjudicación de apoyo definitivo, en favor del señor **SERGUIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCES**, identificado con la c.c.94.368.485, de quien se acreditó padece una discapacidad física y mental que le impide realizar el acto jurídico reseñado en la demanda y atender su propio cuidado. **DESIGNARLE** como persona de apoyo y para la realización del acto jurídico que más adelante se enunciará, a la señora **TRINIDAD ALICIA GARCES DE ORDOÑEZ**, portadora de la c.c, 31.187.290, en su condición de progenitora y actual cuidadora, quien conforme lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, deberá aceptar su designación y tomar posesión del cargo a través del correo electrónico del despacho. En caso se ausencia

definitiva de ésta, y si las condiciones no varían, se designará como persona de apoyo al señor **JOHN JAIRO ORDOÑEZ GARCES**, portador de la c.c. 14.797.649, quien tomará en ese momento posesión del cargo.

Esta **ADJUDICACION DE APOYO** tiene un término o vigencia de cinco (5) años, pasados los cuales deberá iniciarse nuevamente este trámite, conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE AUTORIZA, esta adjudicación judicial apoyo para los siguientes actos jurídicos; a) Recibir y administrar la pensión reconocida al discapacitado reconocida por la **POLICIA NACIONAL**, para atender con ésta, todas sus necesidades y tener una vida digna, sin que se le permita gestionar préstamos que afecten los intereses del discapacitado, con la **ADVERTENCIA** que llevará soportes documentales. B) Asumir de manera directa todo el cuidado integral del discapacitado y velar por todas sus necesidades personales, de salud, acompañarlo a recibir atención médica, reclamar medicamentos, acompañarlo en procedimientos, cirugías ordenados por el médico tratante, suministrarle medicamentos, atender su vestuario, ofrecerle vivienda, etc.

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia, en el registro civil de nacimiento del señor **SERGIO RAFAEL ORDOÑEZ GARCES**. Líbrese el oficio por secretaria con inserción de todos los datos necesarios.

CUARTO: FIJAR como gastos en favor del curador ad litem y a cargo de la parte demandante, la suma de **DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000)**, que deberá cancelar dentro de los quince días siguientes a esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LA JUEZA,

MARY ELÍZABETH RAMÍREZ LOZANO

Firmado Por:

Mary Elizabeth Ramirez Lozano

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cebb83d826cc7303bdec5f4d10275fe00932fa0ca42b92e68dd322dfa872be36**

Documento generado en 11/12/2023 04:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>